

Calama tres de septiembre de dos mil trece.

Vistos:

A fojas 7, se ha iniciado este juicio con la querella infraccional y la demanda civil por Infracción a la Ley que Protege los Derechos de los Consumidores interpuesta por don Víctor Hugo Araya Jofré, empleado, domiciliado en calle Colpa W 363 Villa Caspana en contra de Servicios Electrónicos San Jorge, representado por don Gustavo Iván Pallauta Castillo, con domicilio en Sitio C, W 9 Puerto Seco. Concurrió al taller mecánico de la querellada donde se le diagnosticó un problema en la caja reguladora, la cual está incorporada al alternador, indica que el repuesto no está en Chile y ofrece confeccionarlo él con materiales nuevos, que cumpla con los estándares del repuesto original. El 18 de enero el avisan que el vehículo estaba en perfecto funcionamiento. Se le cobra al actor la cantidad de \$ 255.000, que se canceló en el acto con un cheque del Banco BCI. Saliendo de vacaciones el vehículo presentó problemas. Se le indica que solo le habría pasado una lija y que no se trataba de una pieza nueva. Ello le causó muchos daños materiales y espirituales. Se habría infringido el artículo 23 de la ley en relación con el artículo 12 del mismo cuerpo legal. Solicita la aplicación del máximo de las multas que establece la ley.

A fojas 29, comparece la querellada a través de su apoderado el abogado don Roberto Gallardo Moreno quien expresa: a) Que la acción del querellante estaría caducada pues no reclamó dentro del plazo de 30 días que establece la ley; b) Se ha hecho un false exposición de los hechos; c) Al denunciar ante el Sernac se le informó que el reclamo no procede; d) Habría mala fe de la actora, pues dice haber pagado con un cheque, pero 10 cierto es que luego dio orden de no pago al mismo; e) No se ha configurado ninguna infracción a la ley, no ve de qué forma podría configurarse una supuesta negligencia en estos autos. Solicita se acojan las mencionadas excepciones. En cuanto a lo civil reitera la existencia de caducidad de la acción. indica una falta de la relación de causa a efecto; niega la inexistencia de perjuicios.

A fojas 35, de lleva adelante la audiencia de estilo con la comparecencia de la actora representada por el abogado don Javier Marcoleta Álvarez y el apoderado de la querellada, abogado don Roberto Gallardo Moreno. La querellante y demandante ratifica las acciones en todas sus partes; la querellada y demandada contesta mediante minuta escrita. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce; la querellante ratifica la prueba documental rendida y la querellada acompaña Reclamo ante el Sernac; copia del reclamo y su resolución fotocopia autorizada ante Notario del Cheque e Informe técnico de la empresa Fukushima. No ríndes testimonial y se solicita diligencia/absolución de posiciones.

A foja 40, rola diligencia de absolución de posiciones donde la querellada niega los fundamentos de la acción.

A fojas 43, rola oficio del BCI donde se señala que efectivamente se habría dado orden de no pago al cheque.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, don Víctor Hugo Araya Jofré, empleado, domiciliado en calle Colpa N° 363 Villa Caspana interpuso querella en contra de Servicios electrónicos San Jorge, representado por don Gustavo Iván Pallauta Castillo. Se le habría ofrecido fabricar un alternador que posteriormente no funcionó arruinando las vacaciones del actor y provocándole daños materiales y morales. Estaríamos frente a una violación de la Ley que Protege los Derechos de los Consumidores, específicamente el artículo 23, dado que esta empresa actuando con negligencia inexcusable ha causado menoscabo a la persona del querellante, al ofrecer un producto deficiente. Solicita se aplique el máximo de las multas que establece la ley. Además por concepto de indemnización de perjuicios, demanda los siguientes ítems: Daño emergente y daño moral solicitando de regulen durante el iter procesal. Acompaña original de la boleta, copia simple de cotización, copia simple de la orden de trabajo; original de boleta emitida por Olivares electromecánica original de boleta emitida por Salfa y original de la boleta emitida por Sofacia Ltda.

SEGUNDO: Que, el querellado ha sostenido, de fojas 9 en adelante en su minuta de contestación acompañada a la audiencia respectiva lo siguiente: a) Que la acción del querellante estaría caducada pues no reclamó dentro del plazo de 30 días que establece la ley; b) Se ha hecho una falsa exposición de los hechos; c) Al denunciar ante el Sernac se le informó que el reclamo no procede; d) Habría mala fe de la actora, pues dice haber pagado con un cheque, pero lo cierto es que luego dio orden de no pago al mismo; e) No se ha configurado ninguna infracción a la ley, no ve de qué forma podría configurarse una supuesta negligencia en estos autos. Solicita se acojan las mencionadas excepciones.

TERCERO: Que, para acreditar los hechos de la demanda se acompañaron: original de la boleta, copia simple de cotización, copia simple de la orden de trabajo; original de boleta emitida por Olivares Electromecánica; original de boleta emitida por Salfa y original de la boleta emitida por Sofacia Ltda.

CUARTO: Que, en cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el art.14 de la Ley N° 19.950, aplicable a estos autos

[Handwritten signature]
1990
11-11
ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496, permite a este tribunal concluir: a) Que si bien es cierto se ha acreditado la existencia de un contrato de prestación de servicios, no se ha establecido de manera alguna las condiciones de esta prestación; b) tampoco se ha establecido la supuesta negligencia o incumplimiento de la querellada por los medios de prueba legal; c) Que los únicos hechos relacionados con las circunstancias denunciadas dicen relación con que se produjo una falla en el móvil aun cuando no sabemos las causa precisas de ello, como tampoco si esto es atribuible al querellado; d) además consta de manera fehaciente que el cheque pagado por el servicio no fue pagado dándose al mismo orden de no pago, según se desprende del oficio de fojas 43. En consecuencia no se ha logrado acreditar hecho alguno que pueda constituir una falta a la ley que protege los derechos de los consumidores, por esta razón la acción será desechada en definitiva

QUINTO: Que, la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba del actor no es lo suficientemente precisa y respecto de los supuestos desperfectos del servicio en cuestión, no se ha aportado prueba de su existencia. En cuanto a la caducidad de la acción no se acogerá pues en el presente caso no se ha infringido de manera alguna la ley W 19.496.

SEXTO: Que, de esta forma el tribunal rechazará las pretensiones de la querellante en este acápite, por las razones precedentemente indicadas.

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que, se ha presentado demanda civil por don Víctor Hugo Araya Jofré, empleado, domiciliado en calle Colpa N° 363 Villa Caspana en contra de Servicios Electrónicos San Jorge, representado por don Gustavo Iván Pallauta Castillo. Solicita el pago de daño emergente y daño moral por los perjuicios causado por la demandada.

OCTAVO: Que, el demandado ha opuesto las siguientes alegaciones: En cuanto a lo civil, reitera la existencia de caducidad de la acción, indica una falta de la relación de causa a efecto; niega inexistencia de perjuicios

NOVENO: Que, el tribunal no dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil toda vez que en estos autos no se ha establecido la existencia de daños derivados del incumplimiento del proveedor; y por lo demás, parece muy difícil que ello pueda establecerse. No se dará lugar por ello a lo demandado por concepto de daño moral, porque el mismo no ha existido.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

DECIMO: Que, 110 se condenará al actor al pago de las costas, pues el tribunal entiende que ha tenido motivo plausible para litigar.

Por estas C:nsideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 20, 23, 241e la ley 18.287; 3º letra d), 4º, arto 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del minIo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

1.- Que se "echaza la acción infraccional.

11:- Que se,rechaza asimismo la acción civil interpuesta por el actor.

111.- Cada 'arte deberá pagar sus costas.

IV.- Dese' ::umplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.'196.

Regístrese" notifíquese y archívese en **su oportunidad**

Rol N° 59.824.

Dictada por Man::el Pimentel **Mená Juez de Policía local de Salama.**

Autoriza Makare:\3 **Tetrazas Cabrera, Secretaria Abogado.**



ES COPIA

1 ORIGINAL